

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, Veintiuno (21) de febrero de Dos Mil Diecinueve (2019).

ACCIÓN : TUTELA.
ACCIONANTE : LUIS ALBEIRO VANEGAS ROBERTO
ACCIONADOS : SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÀ
SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACION SOBRE MULTAS
Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRANSITO- SIMIT
RADICACIÓN : 157594003001-2019-0053-00

Se pronuncia el Despacho acerca de la Acción de Tutela formulada por el señor LUIS ALBEIRO VANEGAS ROBERTO identificado con C.C. 1.057.571.766 contra la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA y el SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACION SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRANSITO-SIMIT, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al trabajo, al mínimo vital, la vida digna, habeas data, buen nombre y derecho de petición.

I.- LA DEMANDA.

Expresa el demandante que vive en el Municipio de Sogamoso y se desempeña como conductor de vehículo de transporte público de pasajeros en la empresa FLOTA SUGAMUXI desde hace más de 10 años, trabajo del cual ha devengado su sustento y el de su familia.

Manifiesta que el día 18 de noviembre del año 2017 fue objeto de imposición de un comparendo por infringir una norma de tránsito en la ciudad de Bogotá, realizando en esa fecha los trámites pertinentes para el pago de la multa impuesta, para lo cual depositó la suma de \$138.338 que correspondía al 50% del valor de la multa, puesto que canceló ésta dentro del término indicado para la obtención del beneficio del 50% de descuento.

Narra que días después verificó en la página del SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACION SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRANSITO-SIMIT que no poseía pagos pendientes, lo que quería decir que estaba a paz y salvo.

Que no obstante lo anterior, y confiado en las operaciones administrativas, el día 04 de julio de 2018 se dispuso a retirar dinero de su cuenta de nómina y se llevó la sorpresa que no podía retirar porque sobre la misma recaía una medida de embargo emitida por la Secretaria de Movilidad de Bogotá

Que por lo anterior el día **25 de julio de 2018** se dirigió ante la oficina de movilidad en la ciudad de Bogotá, mediante derecho de petición solicitó le solucionasen el tema del embargo, pues ya había realizado el pago de la multa impuesta con muchos meses de anterioridad, sin embargo, indica que a la fecha no ha recibido respuesta alguna sobre su petición y todavía tiene el embargo sobre su cuenta.

Aduce que el mismo día 25 de julio de 2018 radicó solicitud de desembargo en la Secretaria de Movilidad de Bogotá, sin embargo a la fecha no le han desembargado la cuenta, causándole un gran perjuicio para él y su familia, puesto que sólo tiene como fuente de ingreso lo que devenga de su trabajo y no ha podido sufragar los gastos de sus hijos, teniendo que incurrir en gastos que afectan su mínimo vital.

Como pretensiones solicita sean amparados sus derechos fundamentales al trabajo, al mínimo vital, a la vida digna, al habeas data, al buen nombre y petición; ordenando a las entidades accionadas que en el término de 48 realicen las respectivas correcciones de su estado de cuenta, expidan el paz y salvo y se ordene el correspondiente desembargo de su cuenta de nómina en el Banco Caja Social.

II. TRAMITE

La demanda de tutela fue radicada el día 14 de febrero de dos mil diecinueve (2019) (fl.1) ante la oficina de apoyo judicial correspondió por reparto a este Despacho Judicial y en providencia de fecha 15 de febrero del año en curso, se avocó su conocimiento, dispuso la notificación de las partes, y solicito a las entidades accionada informara a este Despacho sobre los hechos que motivaron la Acción de Tutela (fl.21).

III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

3.1. SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÀ: El señor GIOVANNY ANDRES GARCIA RODRIGUEZ su condición de Director de Representación Judicial de la Secretaria Distrital de Movilidad da contestación a la tutela el día 20 de febrero de 2019, aduciendo que:

1. La dirección de Gestión de Cobro realizó estudio del caso en concreto y emitió respuestas mediante oficio SDM-DGC-34374-2019 informando que revisado el sistema de dicha entidad no se registra en contra del accionante multa vigente por infracciones de tránsito, como tampoco proceso coactivo alguno.
2. Con resolución No. 766817 de fecha 28 de diciembre de 2018 comunicada mediante oficio No. 275329 se ordenó levantar la medida cautelar dentro del proceso de cobro coactivo administrativo por obligaciones a favor de la Secretaria Distrital de Movilidad, siendo comunicada dicha actuación al correo electrónico suministrado por el señor VANEGAS ROBERTO.

Indica que hay carencia actual de objeto por hecho superado por cuanto la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD ya dio respuesta al derecho de petición, de igual forma, señala la improcedencia del amparo invocado puesto que la parte accionante no agotó los requisitos para que la acción constitucional de la tutela procediera como mecanismo de protección subsidiario y/o transitorio.

3.2. SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACION SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRANSITO - SIMIT: la señora SANDRA MILENA TAPIAS MENA en

su calidad de Directora de la Federación Colombiana de Municipios - Dirección Nacional Simit contesta la demanda señalando que su función es implementar y mantener actualizado a nivel nacional el SIMIT para llevar un consolidado del registro de los contraventores en el territorio colombiano, lo cual es posible en la medida en que los organismos de tránsito reporten las infracciones al sistema.

Manifiesta que la competencia para conocer de los procesos contravencionales recae exclusivamente en los organismos de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, por lo cual su representada no se encuentra legitimada para efectuar ningún tipo de inclusión, exclusión, modificación o corrección del registro, limitándose el SIMIT a publicar la base de datos suministrada por los organismos de Tránsito.

Informa que dicha Dirección revisó el estado de cuenta del accionante No. 1057571766 y se encontró que no posee a la fecha pendientes de pago por conceptos de Multas y Sanciones. Agrega que tampoco frente a esa entidad se presentó derecho de petición.

Por último, solicita se les exonere de toda responsabilidad frente a la presunta violación de los derechos fundamentales aducidos por el accionante.

IV. CONSIDERACIONES.

4.1. Asunto a resolver.

El Juzgado debe decidir si la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ y el SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACION SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRANSITO "SIMIT" vulneraron los derechos fundamentales al trabajo, al mínimo vital, a la vida digna, al habeas data, al buen nombre y el de petición al señor LUIS ALBEIRO VANEGAS ROBERTO al no dar respuesta a derecho de petición y a solicitud de desembargo elevados el día 25 de julio de 2018 presentada ante la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ (fl.11 a 14)

4.2. La acción de tutela.

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, la Acción de Tutela es un mecanismo subsidiario, preferente y sumario, que tiene por finalidad la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales de las personas, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares, en los casos expresamente consagrados en la ley.

La misma norma en cita dispone que la Ley debe establecer los casos en los que la Acción de Tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio Público y cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

“la procedencia de la acción de tutela contra particulares está supeditada a: i) que el particular esté encargado de la prestación de un servicio público; ii) que el particular afecte gravemente el interés colectivo y, iii) que el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente al particular. En el mismo sentido, el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, numeral 4° establece lo siguiente: “Procedencia. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos (...) 4° Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada, contra quien la controle efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivó la acción siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización” Sentencia T-707/08, M.P. Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA.

Según el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, esta acción es improcedente cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, que en términos de la reiterada Jurisprudencia Constitucional deben ser idóneos, salvo que aquellos se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; resulta improcedente cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto, e igualmente, cuando la violación del derecho ocasionó un daño consumado. La protección consiste en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

4.3. Alcance de los derechos invocados.

El **Derecho de Petición** previsto en el artículo 23 de la Constitución Política, es fundamental por expresa consagración del constituyente, al encontrarse dentro del inventario del capítulo primero relativo a esta clase de bienes jurídicos y por tanto, de aplicación inmediata como reiteradamente lo ha expresado la Corte Constitucional¹

Prevé el artículo 23 de la Carta Política:

“**Toda persona tiene derecho** a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Negrilla fuera de texto.

En igual sentido la **Ley 1755 de 2015** regula el Derecho de Petición **sustituyendo** las reglas establecidas en la Ley 1437 de 2011 (CPACA) en los siguientes términos:

“**Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades.** Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, **la resolución de una situación jurídica**, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.” Negrilla fuera de texto.

¹ Sentencia T-279 de 94, Magistrado Ponente: Doctor EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ: “..El Constituyente elevó el derecho de petición al rango de derecho constitucional fundamental de aplicación inmediata, susceptible de ser protegido mediante el procedimiento, breve y sumario, de la acción de tutela, cuandoquiera que resulte vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública. Y no podría ser de otra forma, si tenemos en cuenta que el carácter democrático, participativo y pluralista de nuestro Estado Social de derecho, puede depender, en la práctica, del ejercicio efectivo del derecho de petición, principal medio de relacionarse los particulares con el Estado...” en ese mismo sentido pueden consultarse entre otras las sentencias T-1478 de 2000 y T-730/01.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, las peticiones deben resolverse dentro de los **15 días** siguientes a su recepción, **salvo disposición legal especial que señale otro término**, o en los casos de petición de documentos donde solo es de 10 días, o cuando se eleve una consulta, en cuyo caso será de 30 días; en consecuencia, la respuesta emitida fuera de estos términos implica el desconocimiento de la legalidad relacionada con la materia², e igual sucede cuando habiéndose dado respuesta oportuna, no se resuelve la totalidad de lo requerido, obligación que no significa que la respuesta se deba emitir en un determinado sentido, como lo indicó la Corte Constitucional en la Sentencia T-220 de 27 de julio de 2006.³

En el evento de que no les sea posible resolver o contestar dentro de ese plazo, la norma impone a las autoridades la obligación de informarlo así al interesado, expresando los motivos de la demora, indicando el plazo razonable en que se decidirá, que no podrá exceder el doble del inicialmente previsto⁴.

Adicionalmente es deber de las autoridades dar atención prioritaria a las peticiones que versan sobre derechos fundamentales, cuando pueda causarse un perjuicio irremediable (Art. 20).

De otra parte, es deber de las autoridades remitir la petición al funcionario competente cuando se considere que la competencia no radica en la autoridad a quien se dirigió, con la adicional obligación de informarlo así al interesado (Art. 21).

En lo que atañe a la respuesta de fondo, la Corte Constitucional para entender satisfecho este aspecto exige como atributo de la respuesta, una contestación afirmativa o negativa frente a lo solicitado, de tal manera que se permita al interesado tener claridad sobre su situación jurídica⁵:

“Con la respuesta dada por la empresa demandada no se cumple, con la finalidad que se persigue con el derecho de petición, es decir, que cualquiera que sea ésta, afirmativa o negativa, le permita al peticionario tener claridad sobre el derecho que reclama, de manera tal que pueda determinar la solución jurídica que corresponda...”

² Sentencia T-279 de 94, Magistrado Ponente: Doctor EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ: “... No sólo la ausencia de resolución configura una vulneración del derecho de petición. La pronta resolución es un elemento esencial de este derecho que pretende impedir la ocurrencia de dilaciones indebidas de las autoridades en el trámite de los asuntos de su competencia. Es por ello que la jurisprudencia constitucional se ha preocupado por precisar lo que debe entenderse por un término razonable para resolver una petición, a la luz de los principios de celeridad, economía y eficiencia que deben caracterizar el desempeño de la función pública...”

³ Corte Constitucional. Sentencia T-220 de 27 de julio de 2006, Magistrado Ponente Jaime Araujo Rentería, allí se expuso lo siguiente: “(...) Así, pueden identificarse los componentes elementales del núcleo conceptual del derecho de petición que protege la Carta Fundamental de 1991, consistentes en la pronta contestación de las peticiones formuladas ante la autoridad pública, que deberá reunir los requisitos de suficiencia, efectividad y congruencia para que se entienda que ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del peticionario”.

Respecto a los requisitos señalados, esta Entidad ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea³ (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta³. (Resalta el Despacho)

⁴ Sentencia T-390/97 Magistrado Ponente: Doctor JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO: “...Es necesario señalar que la administración dispone de un término de quince días contados a partir de la recepción de la petición, para darle contestación. Si esto no fuere posible dentro del mismo término reseñado, deberá informar al peticionario, además, explicando los motivos y señalando el término en el cual se producirá la contestación. La justificación del aplazamiento de respuesta ha de fundarse en las circunstancias del caso específico...”

⁵ Sentencia T-064/00 Magistrado Ponente Doctor Alfredo Beltrán Sierra

Habeas data

Se encuentra previsto en el Artículo 15 de la Constitución y establece los derechos de las personas a la intimidad personal, al buen nombre, y a conocer, actualizar y rectificar la información que se haya recogido sobre ellas en los diferentes bancos de datos y en los archivos de entidades públicas y privadas, así como la obligación que tiene el Estado en respetar dichos derechos; en concreto se ha señalado T-139 de 2017:

21.- El artículo 15 Superior establece los derechos de las personas a la intimidad personal, al buen nombre, y a conocer, actualizar y rectificar la información que se haya recogido sobre ellas en los diferentes bancos de datos y en los archivos de entidades públicas y privadas. Asimismo, señala la obligación que tiene el Estado de hacer respetar dichos derechos.

(...)

22.- En efecto, a través de diversos pronunciamientos la Corte se pronunció sobre el derecho al *habeas data*. Inicialmente consideró que se encontraba directamente relacionado con la eficacia del derecho a la intimidad[39]; luego lo identificó como un derecho autónomo derivado del artículo 15 Superior, estableció sus características[40] y exhortó al Legislador para que lo regulara ante el incremento de los riesgos del poder informático[41].

23.- En cumplimiento del deber de regular el derecho fundamental al *habeas data* a cargo del Congreso, se expidió la **Ley Estatutaria 1266 de 2008** “[p]or la cual se dictan las disposiciones generales del *habeas data* y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones.”

La normativa mencionada reiteró los principios fijados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Específicamente la ley estableció que las actividades de recolección, procesamiento y circulación de datos personales contenidos en bases de datos de carácter financiero, deben regirse por los principios de veracidad, temporalidad, integridad, seguridad, confidencialidad, circulación restringida y finalidad.

La Ley 1266 de 2008 constituye una regulación parcial del derecho referido porque se circunscribe al dato financiero. En la **sentencia C-1011 de 2008**[42] la Corte efectuó el análisis de constitucionalidad previo del proyecto de ley y determinó que esta norma tiene un carácter sectorial, dirigido a la regulación de la administración de datos personales de contenido comercial, financiero y crediticio.

De otro lado, de conformidad con la providencia señalada el derecho al *habeas data* no solo se materializa en la existencia de los principios fijados por la jurisprudencia, sino que conlleva además la facultad del titular de datos personales, de exigir de las administradoras “(...) el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos, de conformidad con los principios que regulan el proceso de administración de datos personales. (...) El ámbito de acción del derecho al *habeas data* es el proceso de administración de bases de datos personales, tanto de carácter público como privado.”

24.- Posteriormente, se expidió la **Ley Estatutaria 1581 de 2012**, “por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales”, cuya constitucionalidad se estudió por esta Corte en la **sentencia C-748 de 2011**[43]. Se trata de una ley general que establece los principios a los que está sujeto cualquier tipo de tratamiento de datos en Colombia.

Al igual que la Ley 1266 de 2008, la ley estatutaria de *habeas data* de 2012 hace un ejercicio de compilación de los criterios y principios desarrollados por la jurisprudencia constitucional. El artículo 4º de la normativa en comento establece 8 principios para el tratamiento de datos personales, legalidad, finalidad, libertad, veracidad, transparencia, acceso y circulación restringida, seguridad y confidencialidad; determina categorías especiales de datos; refiere los derechos de los titulares de la información; fija las condiciones para el tratamiento de los datos y los deberes de los responsables de esa actividad; establece los mecanismos de vigilancia y sanción, y regula los procedimientos de consulta de información, los reclamos dirigidos a obtener corrección, actualización o supresión de la información y los procedimientos sancionatorios en contra de los responsables o encargados de su tratamiento.

25.- Finalmente hay que destacar las herramientas previstas en la Ley 1266 de 2008 a través de las cuales los titulares de la información pueden efectuar consultas o reclamaciones por los datos que reposan en las bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y proveniente

de terceros países[44], así como el artículo 15 de la Ley 1581 de 2012, según el cual el titular que considere que la información contenida en una base de datos debe ser objeto de corrección, actualización o supresión puede presentar un reclamo ante el responsable o encargado del tratamiento de la información[45].

En atención al carácter subsidiario de la tutela; a la previsión del numeral 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que refiere la solicitud de actualización y rectificación de la información en concordancia con el artículo 15 Superior; y a los mecanismos específicos de actualización, supresión y corrección de datos registrados en bases de datos previstos en la Ley 1266 de 2008 y en la Ley 1581 de 2012, la jurisprudencia constitucional ha establecido como presupuesto general para el ejercicio de la acción de tutela **que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, previo a la interposición del mecanismo de amparo constitucional.**

En efecto, en el análisis de la procedencia general de las acciones de tutela formuladas para obtener la protección del derecho al *habeas data*, las Salas de Revisión verifican el agotamiento del recurso principal al alcance del afectado, que corresponde a la solicitud de rectificación, de acuerdo con las reglas jurisprudenciales establecidas respecto al presupuesto de subsidiariedad.[46]. *La subraya es nuestra.* -

Mínimo Vital:

En lo referente a las afectaciones al mínimo vital producto de embargos la Corte Constitucional de Colombia ha señalado:

“los descuentos sobre el salario que devenga un trabajador, no son contrarios al derecho fundamental al mínimo vital, siempre y cuando se respeten los límites establecidos legal y jurisprudencialmente. esto es, que debe haber una observancia de tales límites por parte del empleador y los terceros interesados en recibir el eventual pago de una obligación pues éste no puede exigir un derecho más allá de lo que el salario permita.” (Sentencia T-629 de 2016).

En ese mismo sentido ha indicado:

“este Tribunal considera que si bien las medidas cautelares, como el embargo, son admisibles desde una óptica constitucional para asegurar el pago de una obligación[33], su decreto y ejecución por parte de las autoridades públicas debe conciliarse con el postulado superior relativo al respeto de los derechos fundamentales de las personas. En ese sentido, una orden de secuestro, embargo, caución, inscripción de la demanda o similar no puede vulnerar las prerrogativas fundamentales mínimas del ciudadano, como lo son, entre otras, la vida digna y el mínimo vital.” (Sentencia T 788 de 2013).

4.4. Decisión del caso.

Se iniciará por precisar que aunque el reclamo constitucional envuelve muchos derechos, es principal en la queja la presentación de un derecho de petición ante LA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA y de hecho, puede apreciarse que el virtual compromiso de los demás bienes *ius fundamentales* invocados emerge de la ausencia de resolución de la solicitud tendiente a la actualización de los registros públicos, así como la vigencia de una medida cautelar. De allí que entonces el Despacho se concentrara en la afectación del derecho de petición.

El asunto en controversia radica en que aparentemente el señor LUIS ALBERTO VANEGAS ROBERTO no ha recibido una respuesta a peticiones elevadas ante la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÀ (fl.11 a 14), en fechas **25 de julio de 2018**; petitos que buscaban se actualiza el Sistema Nacional SIMIT Y RUNT por haberse pagado el comparendo No. 03537275 de 18 de noviembre de 2017, dentro de los términos

señalados, y se levantara la medida cautelar decretada sobre la cuenta de ahorros del Banco Caja Social de la cual es titular el accionante.

Así las cosas, a la luz de lo establecido legal y jurisprudencialmente tenemos que el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada. De lo anterior se desprende los requisitos que la respuesta debe cumplir así: *“(i) oportunidad; (ii) lo pedido debe resolverse de fondo y manera clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario, a través de un mecanismo idóneo para ello”*. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Lo primero será indicar que la respuesta a la petición recibida en la entidad el día 25 de julio de 2018, debió producirse a más tardar el día miércoles 16 de agosto de 2018, sin que ocurriese en dicho término, en tanto se advierte que es mediante Resolución No. 766817 emitida el del 28 de diciembre de 2018 (f. 43) que fue atendido el pedimento ordenado el desembargo de las cuentas bancarias del señor VANEGAS ROBERTO; determinación que se edificó en la consignación de un depósito para la cancelación del comparendo, lo que de suyo debe conducir a la eliminación del registro negativo o de cuentas pendientes.

En ese sentido, como manifiesta la accionada SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÀ en contestación de tutela y verificándose en los anexos de la misma, el día 18 de febrero de 2019 procede a **dar respuesta** mediante oficio SDM-DGC-34374- 2019 (enviado por correo electrónico) informando al accionante que: i) **no se registran en su contra multas vigentes por infracción a las normas de tránsito** y ii) **tampoco proceso de cobro activo alguno** (f. 43 vto), remitiendo copia de la resolución 766817.

La circunstancia anterior fue confirmada vía telefónica con el accionante, quien afirmó recepción de respuesta a petición elevada el 25 de julio de 2018, de resolución que ordena el desembargo de cuentas bancarias a su nombre y oficios dirigidos a entidades financieras con fines de levantamiento de medida cautelar (fl. 47).

Respecto a la solicitud de expedición de paz y salvos de estado de cuenta, la accionada SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÀ señala que verificado su sistema de información contravencional no se registran multas vigentes; en ese mismo aspecto, la Dirección Nacional SIMIT aporta con la contestación de tutela paz y salvo indicando que *“El(la) señor(a) identificado(a) con cedula 1057571766... no posee a la fecha pendientes de pago registrados en Simit por concepto de Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito, en los Organismos de Tránsito conectados al sistema.”*

Dicho lo anterior, resulta evidente que a pesar de la no respuesta oportuna por parte de la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÀ, en el trascurso de la presente acción la misma procedió a brindar solución a los requerimientos del actor, verificándose lo

que se conoce como “hecho superado” respecto del cual la Corte Constitucional ha indicado⁶:

“...La acción de tutela fue instituida por el Constituyente para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas. En este sentido, la Corporación ha estudiado la situación que se genera cuando en el trámite del amparo, la vulneración a las garantías constitucionales cesa, y por tanto, se genera la imposibilidad de efectuar un “pronunciamiento de fondo.” Este fenómeno se ha denominado por la jurisprudencia constitucional como “hecho superado”.

El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. Así, por ejemplo, en la sentencia T-082 de 2006⁷, en la que una señora solicitaba la entrega de unos medicamentos, los cuales, según pudo verificar la Sala Octava de Revisión, le estaban siendo entregados al momento de la revisión del fallo, la Corte consideró que al desaparecer los hechos que generaron la vulneración, la acción de tutela perdía su eficacia e inmediatez y, por ende su justificación constitucional, al haberse configurado un hecho superado que conducía entonces a la carencia actual de objeto. Así mismo, en la sentencia T-630 de 2005⁸, en un caso en el cual se pretendía que se ordenara a una entidad la prestación de ciertos servicios médicos que fueron efectivamente proporcionados, la Corte sostuvo que “si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, la tutela pierde su razón de ser, pues bajo esas condiciones no existiría una orden que impartir ni un perjuicio que evitar.”

Por su parte, la Sentencia SU-540 de 2007⁹ señaló que la expresión hecho superado debe entenderse en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, **dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela**. Agregó entonces que “si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual “la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío...” –negrilla y subraya del juzgado-

Siendo así, encuentra este Despacho judicial que, dado que lo pretendido por el señor VANEGAS ROBERTO con la demanda era “ordenar a las entidades accionadas que en el término de 48 horas realicen las respectivas correcciones de mi estado de cuenta, me expidan la paz y salvo correspondiente y se ordene el correspondiente desembargo de mi cuenta de nómina en el Banco Caja Social” (f. 4) el motivo generador de la Acción de Tutela, respecto los derechos fundamentales invocados ha desaparecido, toda vez que ya la entidad demandada ha procedido en ese sentido, pero principalmente ha dado respuesta al derecho de petición que en ese sentido dirigió el ciudadano.

Finalmente en lo que respecta a la presunta afectación de derechos por parte del SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACION SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRANSITO –SIMIT, administrado por la Federación Colombia de Municipios, advierte el Despacho que el derecho de petición objeto de protección **no fue dirigido a dicha entidad**, razón más que suficiente para concluir que aquella no poseía responsabilidad alguna frente a los requerimientos del actor o que persista en la retención de la información negativa, dado que en la respuesta a la demanda, expresamente indicó que en su sistema de consulta puede visualizarse paz y salvo No. 03-5121395 de fecha 04 de julio de 2018 en

⁶ Corte Constitucional, sentencia T-597 de 19 de junio de 2008, Magistrado Ponente Doctor: MARCO GERARDO MONROY CABRA.

⁷ M.P. Álvaro Tafur Galvis

⁸ M.P. Manuel José Cepeda

⁹ M.P. Álvaro Tafur Galvis

el cual el SIMIT certifica la inexistencia de pagos pendientes (fl. 15), encontrándose así que en ningún momento dicha accionada vulneró los derechos del señor VANEGAS ROBERTO.

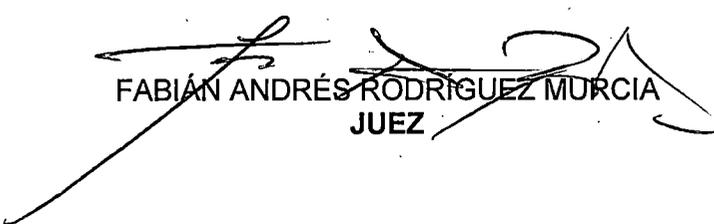
Verificándose entonces que de una parte ha tenido lugar el hecho superado y de otro, no se presentó afectación de los derechos fundamentales del promotor, la acción de amparo harba de ser desestimada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

1. Denegar la acción de tutela incoada por LUIS ALBEIRO VANEGAS ROBERTO quien se identifica con C.C. N° 1.057.571.766 contra el SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACION SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRANSITO- SIMIT-, por inexistencia de la vulneración.
2. Denegar la acción de tutela incoada por LUIS ALBEIRO VANEGAS ROBERTO quien se identifica con C.C. N° 1.057.571.766 contra LA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÀ, por carencia actual de objeto por **Hecho Superado**
3. **Notifíquese** este fallo a las partes por el medio más rápido y eficaz.
4. Si esta sentencia no es impugnada dentro del término de tres días, contados a partir de su notificación, **envíese** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese, notifíquese y cúmplase


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ